la igualdad de oportunidades, a fin de estudiar de qué forma pueden mejorarse las iniciativas encaminadas a fomentar la igualdad de oportunidades dentro de las acciones de los Fondos estructurales y de las iniciativas comunitarias, así como a través de iniciativas concretas;

d) que cooperen en la elaboración de estadísticas basadas en datos disponibles, lo cual constituye un requisito previo a la hora de calibrar:

— la contribución de los Fondos estructurales al desarrollo de la infraestructura social,

— la distribución por sexos del desempleo de larga duración,

— los porcentajes de actividades económicas de mujeres y hombres, y

— el porcentaje de hombres y mujeres según categorías socioeconómicas;

e) que consideren el aprovechamiento de la flexibilidad que ofrece la reprogramación anual de los créditos no utilizados, para intensificar los esfuerzos para fomentar la igualdad de oportunidades;

2) en relación con le evaluación y la próxima revisión:

a) que garanticen que en las evaluaciones se calcula en qué medida se ha tenido en cuenta el principio de fomento de la igualdad de oportunidades en el actual período de programación, prestando especial atención a la participación de la mujer en las medidas generales y a la puesta en marcha de tales medidas, la pertinencia y resultados de las mismas; que desarrollen, cuando proceda, procedimientos, instrumentos e indicadores para la evaluación adecuados al efecto;

b) partiendo de estas evaluaciones, que decidan los cambios que sean necesarios en la programación de las accciones para el resto del período de programación.

IV. INVITA A LA COMISIÓN A QUE:

1) a partir de las estructuras existentes, determine:

— el modo correcto de proceder a la hora de fomentar la igualdad de oportunidades mediante las acciones respaldadas por los distintos Fondos estructurales, y

— el modo de divulgar la información y la experiencia referentes a dicho proceder;

2) tenga en cuenta la presente Resolución, así como la Resolución del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la promoción de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres mediante la acción de los Fondos estructurales europeos, a la hora de elaborar propuestas para la revisión de los Fondos estructurales por parte del Consejo;

3) revise cada año, en su informe anual sobre los Fondos estructurales, las repercusiones de la presente Resolución, empezando por el informe elaborado en 1998.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 2 de diciembre de 1996

relativa al cometido de los sistemas de protección social en la lucha contra el desempleo

(96/C 386/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que el Consejo Europeo ha reiterado en reuniones sucesivas —Essen, Cannes, Madrid y Florencia— que el actual nivel de desempleo es inaceptable y que la lucha en favor del empleo ha de seguir siendo la prioridad máxima en la Unión Europea y en sus Estados miembros;

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Madrid, había instado a los Estados miembros a aplicar medidas insistiendo particularmente en aquellas categorías que requieren una atención especial, como son los jóvenes en busca de su primer empleo, las personas en situación de desempleo prolongado y las mujeres desempleadas;

Considerando que en su Recomendación 92/441/CEE, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas

de protección social (1), y en su Recomendación 92/442/CEE de 27 de julio de 1992 relativa a la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social (2), el Consejo recomendó a los Estados miembros mantener, adaptar y, en caso necesario, desarrollar sus respectivos sistemas de protección social y fijar objetivos comunes como guía para sus políticas nacionales;

Considerando que en dichas Recomendaciones el Consejo reconoció que la protección social es un instrumento esencial de solidaridad y cohesión social entre los habitantes de cada Estado miembro;

Considerando que en dichas Recomendaciones el Consejo reconoció que, dada la diversidad de regímenes y el arraigo de los mismos en la cultura nacional, compete a los Estados miembros determinar la forma de configurar y desarrollar sus respectivos regímenes de protección social y las medidas para financiarlos y organizarlos;

Considerando que en dichas Recomendaciones el Consejo declaró que los sistemas de protección social tienen una variedad de cometidos bien definidos y ampliamente reconocidos con relación, por ejemplo, a la lucha contra la pobreza, la prevención de la marginación social, la provisión de una renta sustitutoria a trabajadores con empleo que se vean forzados a interrumpir sus carreras a causa de enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o desempleo y la provisión de recursos suficientes y asistencia social a personas sin medios de subsistencia;

Considerando que la protección social puede contribuir de manera significativa al mantenimiento de la paz social, contribuyendo así considerablemente al desarrollo económico positivo de la Unión Europea;

Considerando que además de dichos objetivos, y como refuerzo de los mismos, los sistemas de protección social contribuyen significativamente a la lucha contra el desempleo, especialmente capacitando a las personas para lograr su tránsito al mundo laboral;

Considerando que tanto los cambios en las estructuras familiares, la sociedad y la economía como el envejecimiento de la población imponen nuevas demandas con respecto a los objetivos tradicionales de los sistemas de protección social;

Considerando que el trabajo ilegal tiene repercusiones negativas en los sistemas de protección social;

Considerando que la Comunicación de la Comisión «El futuro de la protección social», que invitaba a los Estados miembros a emprender una «reflexión común» sobre los principales problemas con los que se enfrentan los sistemas de protección social, inició un amplio debate en este campo,

I. INSTAN A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1) a que incorporen en sus políticas de protección social, además de los objetivos ya establecidos de tales políticas y como refuerzo de los mismos, los objetivos de luchar contra el desempleo y de integrar y reinsertar en la vida económica y social a las mujeres y hombres desempleados;

2) a que organicen sistemas de protección social con objeto de que puedan también contribuir activamente a la reinserción económica y social de los desempleados;

3) a que aborden el problema de la integración y reinserción de los desempleados y especialmente de los grupos más marginados de entre ellos, como una finalidad importante más de las políticas de protección social y de mercado laboral;

4) a que traten de conseguir un equilibrio en los métodos de financiación de la protección social con arreglo a las normas y prácticas nacionales, que tenga en cuenta la necesidad de dotar a dichos sistemas de recursos adecuados para alcanzar sus objetivos y de evitar la posible repercusión negativa sobre el empleo de las cargas e impuestos excesivos que graven la actividad laboral;

5) a que aborden el problema del trabajo ilegal, que tiene efectos negativos para los sistemas de protección social;

6) a que promuevan, cuando convenga, políticas relativas a las prestaciones, los impuestos y las deducciones obligatorias de los salarios que, actuando de modo interactivo, ofrezcan inventivos claros para buscar, aceptar y permanecer en un empleo asalariado o por cuenta propia y, en este contexto, a que estudien políticas que proporcionen a los empresarios incentivos para la contratación de desempleados, y en particular de desempleados de larga duración, jóvenes desempleados y mujeres desempleadas;

7) a que elaboren, conforme a las normas y prácticas nacionales, sistemas de protección social capaces de adaptarse a los cambios estructurales del mercado laboral y a nuevos esquemas laborales y de proporcionar también una adecuada protección social a las personas que efectúan dicho trabajo;

8) a que desarrollen sus políticas de protección social, fiscal, económica y de empleo de una manera integrada y coherente que sustente el objetivo europeo de alcanzar un alto nivel de empleo y protección social, en consulta, cuando convenga, con los interlocutores sociales, conforme a las normas, tradiciones y prácticas nacionales.

(1) DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 46.
(2) DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 49.

II. INSTAN A LA COMISIÓN Y A LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE, TRABAJANDO EN ASOCIACIÓN:

1) intensifiquen en el seno de las estructuras actuales los intercambios de información y experiencias y la reflexión común entre Estados miembros sobre técnicas y políticas destinadas a alcanzar los objetivos anteriormente mencionados;

2) estudien de forma prioritaria, dentro de este proceso de intercambio y reflexión común, el cometido que puede desempeñar la protección social en la lucha contra el desempleo y la forma en que pueden adaptarse los sistemas para responder a las nuevas necesidades, en particular, para facilitar la integración en el mundo laboral;

3) favorezcan en la Unión Europea planes económicos y de empleo que tengan en cuenta los objetivos de protección social y la necesidad de que los sistemas respondan a las nuevas necesidades;

4) desarrollen el sistema comunitario de coordinación de la seguridad social de modo que también pueda contribuir a la consecución de los objetivos mencionados.

III. INVITAN A LA COMISIÓN:

1) a que favorezca, dentro de las estructuras actuales, dicho proceso de intercambios y reflexión común con vistas a facilitar la consecución de dichos objetivos;

2) a que analice la evolución, las novedades y los avances que vayan produciéndose en relación con los mencionados objetivos y presente los oportunos informes al Consejo.